

L E Y
DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE URES, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, El Ayuntamiento del Municipio de La Heroica Ures, Sonora, recaudara los ingresos por los conceptos de Impuestos, derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Ures, Sonora.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados. será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral			Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	A	Límite Superior		
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	61.04	0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	61.04	2.7630
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	167.62	2.7646
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	364.27	2.7659
\$ 259,920.01	A	\$ 441,864.00	696.57	2.7674
\$ 441,864.01	A	\$ 706,982.00	1,220.25	3.2257
\$ 706,982.01	A	\$ 1,060,473.00	2,109.63	3.2271
\$ 1,060,473.01	A	\$ 1,484,662.00	3,296.00	3.3069
\$ 2,672,391.01	A	\$ 1,930,060.00	4,887.20	3.6084
\$ 1,930,060.01	A	\$ 2,316,072.00	6,558.61	7.3025
\$ 2,316,072.01	A	En adelante	9,490.21	7.3040

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior		
\$0.01	A	\$11,149.24	61.0413322	Cuota Mínima
\$11,149.25	A	\$12,540.00	5.47512471	Al Millar
\$12,540.01		en adelante	7.0507473	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego por gravedad 1: Terreno dentro de distrito de riego con derecho a agua de presa regularmente.	1.186658496
Riego por gravedad 2: Terreno con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro de distrito de riego.	2.085404633
Riego por Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)	2.075672385
Riego por Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies)	2.107707703
Riego por Temporal Única: Terreno que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.16203465
Agostadero 1: Terreno con praderas naturales.	1.624609689
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.061209182

Agostadero 3: Terreno que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.324813802
Forestal Única: terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas, ni agostadero	0.53446266

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior		
\$0.01	A	\$24,678.94	61.0423	Cuota Mínima
\$24,678.95	A	\$101,250.00	2.4735	Al Millar
\$101,250.01	A	\$202,500.00	2.7646	Al Millar
\$202,500.01	A	\$506,250.00	3.2737	Al Millar
\$506,250.01	A	\$1,012,500.00	3.4192	Al Millar
\$1,012,500.01	A	\$1,518,750.00	3.5648	Al Millar
\$1,518,750.01	A	\$2,025,000.00	3.7100	Al Millar
\$2,025,000.01		En adelante	3.9285	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 61.04 (Sesenta y un pesos 01/100 M.N.).

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 8º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos. Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero. No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile, centros nocturnos y cine.

Artículo 9º.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 15% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de la venta de boletos u cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 15%.

SECCIÓN IV

IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 10.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable. será por\$ 13.23 (Trece pesos 23/ 00 M.N) por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN V

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los minibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHÍCULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 Cilindros	140.00
6 Cilindros	254.00
8 Cilindros	306.00
Camiones pick up	141.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	156.00
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	362.00
Motocicletas hasta de 250 cm ³	5.00
De 251 a 500 cm ³	37.00
De 501 a 750 cm ³	63.00
De 751 a 1000 cm ³	120.00
De 1001 en adelante	179.00

SECCIÓN VI DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 12.- La tasa del impuesto será del 1% sobre el valor de los ingresos que se perciban menos los premios otorgados. En el cálculo del importe a pagar no se considerarán gastos administrativos, promocionales, de publicidad o cualquier otro en que incurra el contribuyente.

En caso de loterías, rifas o sorteos que se realicen con el propósito de promoción de bienes y/o servicios o cualquier otro, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

Artículo 13.- El pago de los derechos que establece la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente, previamente a la prestación de los servicios, salvo los casos en que expresamente se señale otra fecha de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará.

En caso de que el pago de derechos deba efectuarse con posterioridad a la prestación del servicio, por tratarse de servicios continuos o porque así se establezca en esta Ley, en los reglamentos, así como las circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general que emita la Tesorería Municipal, se dejará de prestar el servicio si no se efectúa dicho pago, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal.

Salvo en los casos en que se señale de otra forma, el monto de los derechos se expresa en número de Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), en lo subsecuente para efectos de la presente Ley.

SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

(Para los efectos de esta sección I, se entenderá por Ley la no. 249 Ley de Agua del Estado de Sonora)

Artículo 14.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de H. Ures, Sonora, son las siguientes:

TARIFAS POR RANGO DE CONSUMO PARA EL EJERCICIO 2025

I.- Para uso doméstico

RANGOS DE CONSUMO			VALOR
0 m3	hasta	20 m3	\$72.33 cuota mínima
21 m3	hasta	30 m3	\$3.01 por m3
31 m3	hasta	40 m3	\$4.07 por m3
41 m3	en adelante		\$3.66 por m3

II.- Para uso comercial industrial, Servicios Gobierno y Organizaciones Públicas, así como Tarifa Especial.

RANGOS DE CONSUMO			VALOR
0 m3	hasta	10 m3	\$91.87 cuota mínima
11 m3	hasta	20 m3	\$9.47 por m3
21 m3	hasta	30 m3	\$10.36 por m3
31 m3	hasta	40 m3	\$11.40 por m3
41 m3	hasta	70 m3	\$11.95 por m3
71 m3	hasta	200 m3	\$12.85 por m3
201 m3	hasta	500 m3	\$13.81 por m3
501 m3	En adelante		\$15.58 por m3

III.- Tarifa Social

Se aplicará un descuento del 15 por ciento (15%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad diaria que no exceda de \$122.07 (ciento veintidós pesos 07/100 M.N.);

2.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargos del Organismo Operador;
y

3.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

4.- Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$91,552 (Noventa y un mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 M. N.)

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (7%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

Adicionalmente se incluirá en cada recibo, mensualmente, una aportación para sostenimiento del Departamento de Bomberos Municipal, consistente en un peso a la tarifa doméstica, dos pesos a la comercial y de gobierno, y tres pesos a la tarifa industrial, durante el ejercicio de 2025.

Se faculta al director general del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora, para que a su consideración, condone hasta el 100 por ciento de los recargos causados en caso de pago extemporáneo de los derechos a que se refiere esta Sección, debiendo informar en sesión de la Junta de Gobierno, de los ingresos obtenidos por el otorgamiento de este beneficio a los deudores.

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más estricto en la aplicación de la tarifa, ésta deberá de revisarse y analizarse periódicamente, cuyo período no deberá exceder de 12 meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes, incluyendo, además de la cabecera, las localidades que cuenten con servicio de alcantarillado.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios de este Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ures, Sonora, se aplicaran de la siguiente manera:

- a) Carta de No Adeudo \$170 (Ciento setenta pesos 00/100 M.N.)
- b) Cambio de Nombre \$286 (Doscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
- c) Cambio de Razón Social \$286 (Doscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
- d) Cambio de toma \$1,373 (Un mil trescientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.)
- e) Instalación de medidor, importe según diámetro

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer su pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Tratándose de usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y no cuenten aún con el servicio, deberán realizar el pago correspondiente y se les podrá otorgar el documento solicitado, aclarando en el mismo que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora

El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora, atenderá a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de Agua Potable y por tanto obtienen mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores:

Diámetro en pulgadas	Veces de cobro en cuota mínima
3/4"	1.5
1"	2.5

1 1/2"	4.0
2"	8.0
2 1/2"	12.0

Artículo 15.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora, podrá determinar presuntamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 16.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme a las disposiciones que regula la Ley en la materia, Artículos 152 y 169 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas o tarifas por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, de acuerdo al artículo 170 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 17.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

a) Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$1,775 (un mil setecientos setenta y cinco Pesos 00/100 M.N.).

b) Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$2,130.00 (dos mil ciento treinta Pesos 00/100 M.N.).

c) Para las tomas con diámetros mayores a los especificados anteriormente en los incisos a y b, se considerara para su cobro base la suma del diámetro de 1/2".

III.- Por las cuotas de conexión y reconexión de tomas de agua a usuarios a los que se les hubiere suspendido el servicio pagaran, de acuerdo al diámetro de la toma de la siguiente manera:

a) Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$306 (trescientos seis Pesos 00/100 M.N.).

b) Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$353.00 (trescientos cincuenta y tres Pesos 00/100 M.N.).

Artículo 18.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las cuotas señaladas en el artículo anterior.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o columpio de cada toma; de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

Artículo 19.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del

servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora.

Artículo 20.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador conforme al Artículo 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al Artículo 133 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora, será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los artículos 177 fracción IX, 178 fracción II y 179 de la Ley 249.

Artículo 21.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 22.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento y/o asfalto, de la calle y su costo, según el Reglamento para Construcciones.

Artículo 23.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y esta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 24.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 50% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora podrá:

a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.

b) Podrá remitirse la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.

c) En todos los casos de los incisos a y b será el Administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se emitirá por escrito al usuario.

Artículo 25.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$23 (veintitrés pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Artículo 26.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

I). - Tambo de 200 litros \$22 (veintidós pesos 00/100 M.N.)

II). - Agua en garzas \$109 (Ciento cinco pesos 00/100 M.N.) por cada m3.

Artículo 27.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 28.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

CÁLCULO DE ACTUALIZACIÓN EN EL PERIODO

$$F = \{(S) \times (SMZi/SMZi-1)-1\} + \{(EE) \times (Teei/Teei-1)-1\} + \{(MC) \times (IPMCi/IPMCi-1)-1\} + \{(CYL) \times (GASi/GASi-1)-1\} + \{(CFI) \times (INPCi/INPCi-1)-1\} + 1$$

En donde:

F = Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el período según corresponda.

S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

$(SMZ(i))/(SMZ(i-1)) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un período y los del período anterior inmediato correspondiente.

EE = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

$(Teei)/(Teei-1) - 1$ = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un período y el anterior inmediato correspondiente.

MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

$(IPMCi/IPMCi-1) - 1$ = Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.)

CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

(IGASi/IGASi-1) -1 = Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

(INPCi/INPCi-1) -1 = Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un período y el del anterior inmediato correspondiente.

Artículo 29.- Aquellos usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento, tendrán un descuento de 5% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando se encuentren al corriente en sus pagos.

Artículo 30.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondientes al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora, tendrán un incremento del 5.0%, mismas cuotas que serán cubiertas mensualmente en forma directa al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora, en los términos de los convenios que se celebren entre ambas partes

Artículo 31.- Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparada con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora, podrá ejercer las facultades que se establecen en los Artículos 173 y 174 de la Ley 249, con la finalidad de verificar los límites máximos permisibles. Los usuarios deberán tener un permiso del organismo operador para la descarga de aguas residuales, documentando la ubicación de la misma, entregar análisis periódicos de sus aguas residuales, según se acuerde, conforme al manual que opera y rige, así como pagar una cuota anual que será determinada por el organismo, por seguimiento y supervisión.

Artículo 32.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174, fracción I, II, III, IV, V, VI, VII y demás relativos aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 33.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme al Artículo 177, 178 y 179 de la Ley de Agua del Estado de Sonora; efecto de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora, éste último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme al Artículo 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas más una multa conforme a la sanción de los Artículos del 177 al 181 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 34.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso de la misma o le dé una finalidad distinta a aquella para la que el servicio fue contratado, será sancionada conforme a los Artículos del 177 fracción XII y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua y/o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de la H. Ures, Sonora, podrá:

- a) Con el fin de fortalecer la política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados, establecer limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 12:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente). Durante épocas de sequía, solo se permitirá el riego durante la noche de los fines de semana (de las 11:00 horas p.m. del sábado a las 5:00 horas a.m. del domingo).
- b) Siendo el agua en los Municipios del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente

para satisfacer la necesidad familiar considerando el beneficio de sus miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.

- c) Los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 10%, sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, éstos se encuentren al corriente en sus pagos.
- d) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 35.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil de los mismos ha vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al Artículo 165, incisos b, c, d, g, h de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 36.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, permaneciendo vigentes los cobros por cualesquiera otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 37.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2025, será una cuota bimestral como tarifa general de \$119.20 (Son: Ciento diecinueve pesos 20/100 M.N.), pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los

recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social bimestral de \$52.96 (Son: Cincuenta y dos pesos 96/100 M.N.) Lo cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 38.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la UMA Vigente
I.- El Sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes	1.75
b) Vacas	1.75
c) Vaquillas	1.75
d) Terneras menores de dos años	1.75
e) Toretes, becerros y novillos menores de dos años	1.75
f) Sementales	1.75
g) Ganado mular	1.50
h) Ganado caballar	1.50
i) Ganado asnal	1.50
j) Ganado ovino	1.50
k) Ganado porcino	1.50
l) Ganado caprino	1.50
m) Avestruces	1.00
n) Aves de corral y conejos	1.00

ñ) Utilización de corrales

1.50

Artículo 39.- Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 50% adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

SECCIÓN IV POR SERVICIOS DE SEGURIDAD

Artículo 40.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Veces la UMA Vigente
I.- Por cada policía auxiliar, diariamente	
a) En carreras de caballos y eventos deportivos	8.70
b) En presentaciones artísticas	8.70
c) En otros eventos	8.70

SECCIÓN V TRÁNSITO

Artículo 41.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la UMA Vigente
I.- Permiso de carga y descarga en vía pública	
a) Vehículos ligeros hasta 3,500 kgs.	5.22
b) Vehículos pesados con más de 3,500 kgs.	10.45

SECCION VI DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEONES

Artículo 42.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagaran derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Por la inhumación de cadáveres:

a) En fosa	1 VUMAV
c) En gaveta	2 VUMAV

II. Por la exhumación de cadáveres:

a) Por la exhumación y re-inhumación de cadáveres y restos humanos	10 VUMAV
b) Por la exhumación de restos humanos áridos	5 VUMAV
c) Por la exhumación para depósito o retiro de cenizas	2 VUMAV

III. Servicio de inhumación, depósito y retiro de cenizas, en tumbas y nichos: 10 VUMAV.

IV. Por la venta de:

a) Lotes	14 VUMAV
b) Nichos en capilla (interiores)	35 VUMAV
c) Gaveta sencilla	50 VUMAV
d) Gaveta doble	80 VUMAV
e) Gaveta para niño	30 VUMAV
f) Lote con selección anticipada	28 VUMAV

V. Permiso de construcción para lápidas, bases entre otras: 1 VUMAV.

VI. Prestación de los servicios funerarios fuera del horario establecido: 10 VUMAV.

Artículo 43.- No causarán los derechos a que se refiere el artículo anterior los siguientes servicios:

- I. La inhumación en fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que emita el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones

administrativas; y

- II. Cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, Re-inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos.

SECCIÓN VI DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO

Artículo 44.- Por los servicios que en materia de desarrollo urbano presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la UMA Vigente
I.- Por la expedición de licencias de construcción, Modificación o reconstrucción	10.00
II.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	10.00

Artículo 45.- Por las autorizaciones, licencias, permisos, dictámenes y opiniones en materia de desarrollo urbano, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Licencias de Uso de Suelo:
 - a) Para acción de urbanización, por la expedición de licencias de uso de suelo para desarrollos inmobiliarios, el 0.002 de la VUMAV por m² del terreno a desarrollar.
 - b) Para acción de edificación, por m² del inmueble a desarrollar:

1. Uso de suelo comercial y de servicios, por m ²	0.02 VUMAV
2. Uso de suelo industrial, por m ²	0.03 VUMAV

- c) Adicionalmente al cobro causado por licencias de uso de suelo a que se refiere esta fracción, se causarán derechos por los usos de suelo especiales siguientes:

1. Infraestructura de telecomunicaciones y/o antenas de telefonía celular (arriostada, autosoportada, mono polo, mástil), 100 VUMAV por licencia.
2. Servicio de gasolina, gaseras e instalaciones y edificaciones en donde se manejen o almacenen hidrocarburos, explosivos o materiales peligrosos, 150 VUMAV por licencia.
3. Instalaciones y edificaciones para la venta de bebidas alcohólicas, 100 VUMAV por licencia.
4. Todas las demás instalaciones y edificaciones que establece el artículo 14 de esta Ley, 70 VUMAV.

d) Para instalaciones en donde se realicen actividades productivas extensivas como plantas fotovoltaicas, eólicas, acuícolas, extracción minera y bancos de materiales pétreos, por m² del terreno utilizado:

1. Superficies hasta 30 Hectáreas, por m ²	0.01 VUMAV
2. Superficies mayores a 30 Hectáreas, por m ²	0.005 VUMAV

II. Por la Autorización de Desarrollo Inmobiliarios:

a) Habitacionales, por hectárea	50 VUMAV
b) Mixtos, por hectárea	40 VUMAV
c) Rurales, por hectárea	20 VUMAV
d) Progresivos, por hectárea	20 VUMAV

III. Por la Licencia de Urbanización y supervisión de las obras de infraestructura y urbanización, se pagará de acuerdo a las siguientes categorías:

a) Habitacionales, por hectárea	150 VUMAV
b) Mixtos, por hectárea	100 VUMAV
c) Rurales, por hectárea	50 VUMAV
d) Progresivos, por hectárea	50 VUMAV

IV. Por la autorización de Bancos de Materiales, 5 VUMAV.

Por la modificación de la Autorización de Desarrollos Inmobiliarios en términos del artículo 79, fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 10 VUMAV.

Artículo 46.- Las autorizaciones, permisos y licencias para construcción, que se regulan en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Ures.

Las autorizaciones, permisos y licencias a los que se refiere el Reglamento de Construcción para el Municipio de Ures causarán los derechos que se indican:

I. Autorizaciones:

- a) Para la ocupación temporal con materiales, equipos y maquinaria, 2 VUMAV por un máximo de 15 días. Los días adicionales se cobrarán a razón de 0.25 VUMAV.
- b) Para la construcción, modificación o remodelación en interiores de inmuebles, instalación de muros no estructurales y cualquier otra modificación que no afecten elementos estructurales y conserven la estructura original del edificio, 2 VUMAV.
- c) Para realizar obras de modificación, ruptura o corte de pavimento o concreto en calles, rampas, guarniciones o banquetas en la vía pública, además de la obligación del solicitante de la reposición del pavimento o concreto por su cuenta y costo, de acuerdo a las especificación de la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, se causarán y se pagarán por cada m² de la vía pública afectada 0.5 VUMAV; asimismo, el solicitante deberá constituir una fianza equivalente al costo proyectado de la obra de reparación.
- d) Para construcciones provisionales o instalación de mobiliario urbano, se cobrará una tarifa de 0.5 VUMAV,

V. Permisos:

- a) Para remodelación de fachada, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de

Construcción para el Municipio de Ures, se pagará 2 VUMAV.

- b) Para construcción, remodelación, rehabilitación o ampliación de construcciones con una superficie menor de 60 m², a excepción de vivienda en serie menor a 60 m², cuyo plazo será hasta 360 días:

1. Habitacionales	2.00 VUMAV
2. Comerciales y de Servicio	3.00 VUMAV

- c) Instalaciones temporales de aparatos mecánicos para ferias, circos, carpas, graderías desmontables donde se genere aglomeración de personas, se cobrará una tarifa de 0.10 VUMAV por m².
- d) Para la instalación o construcción de infraestructura para anuncios de publicidad exterior, pantallas y carteleras, entiéndase por ello monopolo, infraestructura auto soportada, mástil y/o arriostradas, se cobrará:

1. Auto soportado denominativo	15.00 VUMAV
2. Auto soportado publicitario	30.00 VUMAV

VI. Licencias:

- a) Licencias de construcción, remodelación, rehabilitación o ampliación de tipo habitacional:
1. Para obras cuya superficie techada o cubierta esté comprendida en más de 60 m², 0.15 VUMAV por m²;
 2. Para obras que a través de un proyecto se demuestre que se llevarán a cabo acciones de conservación, reconstrucción, restauración o remodelación en beneficio del patrimonio cultural, 1 VUMAV;
- b) En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:
1. Para obras cuya superficie techada o cubierta esté comprendida en más de 60

m², 0.30 VUMAV por m²;

2. Para obras que a través de un proyecto demuestren que se llevarána cabo acciones de conservación, reconstrucción, restauración o remodelación en beneficio del patrimonio cultural, 1 VUMAV.
- e) Para la instalación o construcción de infraestructura de telecomunicaciones y/o antenas de telefonía celular, entiéndase por ello monopolo, infraestructura auto soportada, mástily/o arriostradas se pagarán, independientemente del pago que se debe hacer por la licencia de construcción de la obra civil que incluye, de acuerdo con lo siguiente:

1. Estructuras verticales, de cualquier tipo o antenas de telecomunicaciones con altura de hasta 30 metros:	750 VUMAV
2. Estructuras verticales de cualquier tipo o antenas de telecomunicaciones con altura mayor a 30 metros, por cada 5 metros o fracción excedente:	50 VUMAV

- f) Por la expedición de licencias para demolición, con excepción de lo dispuesto en el Reglamento del Construcción para el Municipio de Ures, se cobrará 0.10 VUMAV por m² de la construcción a demoler.
- II. Por la regularización de licencias de construcción en obras ejecutadas sin la licencia correspondiente, establecidas en la fracción III de este artículo, se aplicará, un pago de derechos incrementado en un 1.2 veces el valor de la licencia, que será adicional al monto establecido originalmente por el derecho de dicha licencia.

Artículo 47.- Por otros servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, a solicitud del interesado, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la emisión de constancias	2.00 VUMAV
II. Por la expedición de Certificados de Nomenclatura y Número Oficial.	1.00 VUMAV

Artículo 48.- Por la inscripción, acreditación y registro de responsables de Obra y Topógrafos se pagará al momento de efectuar la solicitud correspondiente:

I. Por la inscripción, acreditación y registro inicial (alta) como responsable de Obra	3.00 VUMAV
II. Revalidación anual como responsable de Obra	3.00 VUMAV
III. Por la inscripción y acreditación en el Registro Municipal de Topógrafos (alta)	3.00 VUMAV
IV. Por la revalidación anual en el Registro Municipal de Topógrafos	3.00 VUMAV

Artículo 49.- Cuando con motivo de las obras autorizadas se requiera ocupar la vía pública con materiales de construcción, maquinaria, o instalaciones, deberá obtenerse el permiso previo de la Sindicatura y cubrirse por concepto de derechos una cuota diaria según las siguientes tarifas:

I. Zonas habitacionales	0.10 VUMAV
II. Zonas suburbanas y rurales	0.10 VUMAV

Artículo 50.- Para los servicios a que se refieren los artículos 112, 113, 114, 115 y 116 de esta Ley, que se lleven a cabo para obras públicas por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, de acuerdo con la Ley de Hacienda Municipal, no se causarán pagos de derechos con independencia de que deberán cubrirse los requisitos aplicables en materia de desarrollo urbano y construcción para obtener las autorizaciones, permisos y licencias correspondientes.

- I. Por la regularización de licencias de construcción en obras ejecutadas sin la licencia correspondiente, establecidas en la fracción III de este artículo, se aplicará, un pago de derechos incrementado en un 1.2 veces el valor de la licencia, que será adicional al monto establecido originalmente por el derecho de dicha licencia.

SECCIÓN VII OTROS SERVICIOS

Artículo 51.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Veces la

UMA Vigente

I.- Por la expedición de:

a) Certificados

- 1.- De no adeudo municipal
- 2.- De no adeudo de impuesto predial
- 3.- De valor catastral
- 4.- De valor catastral con medidas y colindancias
- 5.- De nomenclatura y número oficial
- 6.- De residencia

39.18

b) Fotocopiado de documentos a particulares

0.02

d) Licencias y permisos especiales por día

86.88

e) Certificado médico

4.61

SECCIÓN VII

LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 52.- Los servicios de expedición de licencias o permiso o autorización y carteles o cualquiera tipo de publicidad, excepto lo que se realice por medio de televisión, radio, periódico, revistas e internet se pagarán derechos conforme a la siguiente tabla:

Veces la UMA Vigente

I.- Anuncios y carteles

4.0

II.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante

2.0

SECCIÓN VIII

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 53.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos

atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

I.-Por la expedición de anuencias municipales:

	Veces la UMA Vigente
1.- Fábrica	427
2.- Agencia distribuidora	427
3.- Expendio	427
4.- Cantina, billar o boliche	427
5.-Centro nocturno	427
6.- Restaurant	427
7.- Centros de eventos o salón	427
8.- Tienda de autoservicio	342
9. Hotel o motel	513
10. Centro recreativo	342
11.- Tienda de abarrotes	285

II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales por día si se trata de:

	Veces la UMA Vigente
1.- Bailes, graduaciones eventuales días,	12,00
2.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo	12.00
3.- Box, lucha, beisbol	5.69
4.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales	42.73

III- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio:

**Veces la
UMA Vigente**

J.- Por la expedición de guías para la transportación
De bebidas con contenido alcohólico con origen
Y destino dentro del municipio. 11.39

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 44.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes \$217.60

Artículo 55.- El Monto de los productos por el Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

Artículo 56.- El monto de los productos por la Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento, con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I

Artículo 57.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 58.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 4 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas; el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.
- d) Igualmente se impondrá multa equivalente de 4 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente pero que no será menor de 2 Veces la misma Unidad de Medida y Actualización Vigente, por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del Artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límite permisible, señalados por la normatividad aplicable. En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del Artículo 223 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 59.- Se impondrá multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y actualización Vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad u bajo la influencia de estupefacientes v arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII y V III inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años· o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo. Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.
- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

- e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado.
- f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 60.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservados a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del listado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.

Artículo 61.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- d) Falta de colocación de banderolas en el día o lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abierta.
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en "avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas

Artículo 62.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectiva.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y sin el señalamiento correspondiente. Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 4 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la capital del Estado.
- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato de él.
- h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
- j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.
- k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:
 - 1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.
 - 2.- Falta de identificación de tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 63.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas,
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas,
- ñ) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como con objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- o) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- p) Falta de cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.

- q) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- r) Falta de calcomanía obtención de un vehículo que circule con placas de demostración, revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- s) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- t) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- y) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo a sus características.

Artículo 64.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga. sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores,
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- e) Falta de espejo retrovisor.
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- j) Circular faltando una de las placas o no colocarlas; en el lugar destinado al efecto.
- k) falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- l) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- m) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 65.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la cabecera del Municipio:

a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente del 100% al 200%, de la Unidad de Medida y Actualización Vigente: a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

b) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 66.- Cuando sea necesario aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 67.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos, reintegros y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 68.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Ures, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			3,216,116.53
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		1,414.85	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			

1201	Impuesto predial		2,134,232.10	
	1.- Recaudación anual	1,441,602.86		
	2.- Recuperación de rezagos	692,629.25		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		968,606.82	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		108,996.89	
1204	Impuesto predial ejidal		1,414.85	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		1,451.04	
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	994.64		
1703	Gastos de ejecución	6.21		
1704	Honorarios de cobranza	501.98		
4000	Derechos			\$2,103,576.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado público		1,582,000.60	
4304	Panteones		51,654.78	
	1.- Venta de lotes en el panteón	51,654.78		
4305	Rastros		14,149.49	
	1.- Sacrificio por cabeza	14,149.49		
4307	Seguridad pública		8,275.86	
	1.- Por policía auxiliar	8,275.86		

4308	Tránsito		1,414.85	
	1.- Por permiso de carga y descarga en la vía pública	1,414.85		
4310	Desarrollo Urbano		329,822.42	
	1.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	328,407.57		
	2.- Por la autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	1,414.85		
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		1,414.85	
	1.- Anuncios denominativos	1,414.85		
4313	Por la expedición de anuncios para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		12.42	
	1.- Fábrica	1.04		
	2.- Agencia distribuidora	1.04		
	3.- Expendio	1.04		
	4.- Cantina, billar o boliche	1.04		
	5.- Centro nocturno	1.04		
	6.- Restaurante	2.07		
	7.- Tienda de autoservicio	1.04		
	8.- Centro de eventos o salón de baile	1.04		

	9.- Hotel o motel	1.04		
	10.- Centro recreativo o deportivo	1.04		
	11.- Tiendas de abarrotes	1.04		
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		5,659.38	
	1.- Bailes o graduaciones	1,414.85		
	2.- Carreras de caballos, rodeos, jaripeos	1,414.85		
	3.- Box, lucha, beisbol	1,414.85		
	4.- Ferias, exposiciones ganaderas comerciales	1,414.85		
4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		1,414.85	
4318	Otros servicios		34,849.45	
	1.- Expedición de certificados	34,566.93		
	2.- Certificación por documentos por hojas	0.00		
	3.- Fotocopiado de documentos a particulares	140.76		
	4.- Licencias y permisos	140.76		
	5.- Certificado médico	1.00		
5000	Productos			5,288.85
5100	Productos de Tipo Corriente		5,288.85	

5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	2,449.85		
5103	Utilidades, dividendos e intereses	9.32		
5115	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos al régimen de dominio público	1,414.85		
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	1,414.85		
6000	Aprovechamientos			677,546.19
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente			
6101	Multas		79,653.60	
6105	Donativos		14,149.49	
6106	Reintegros		1,414.85	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		570,084.21	
6112	Multas federales no fiscales		1,414.85	
6114	Aprovechamientos diversos		10,829.21	
	1.- Recuperación de despensas	1,414.85	-	
	2.- Recuperación de desayunos	1,414.85	-	
	3.- Terapias rehabilitación UBR	1,414.85	-	
	4.- Depósitos no identificados	5,169.83	-	
7000	Paramunicipales	-	-	6,042,131.28
7201	Organismo operador de agua potable, alcantarillado y saneamiento		6,042,131.28	
8000	Participaciones y Aportaciones			51,651,862.56

8100	Participaciones		39,822,257.85	
8101	Fondo general de participaciones		24,085,682.84	
8102	Fondo de fomento municipal		8,523,083.70	
8103	Participaciones estatales		1,041,878.46	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos		0.00	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco		589,091.03	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos		205,735.19	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN		36,414.30	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación		4,139,576.86	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2° A Frac. II		1,108,090.21	
8113	ISR Enajenación de bienes inmuebles Art. 126 LISR		92,705.26	
8114	Participación Art. 2 Fracc. VIII, 100% ISRTP		0.00	
8200	Aportaciones		11,829,604.71	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal		8,427,834.00	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal		3,401,770.71	
	TOTAL PRESUPUESTO			\$63,660,067.67

Artículo 69.- Para el ejercicio fiscal de 2025, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ures, Sonora, con un importe de **\$63,660,067.67 (SON: SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SESENTA Y SIETE PESOS 67/100 M.N.)**.

**TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 70.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 3% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2025.

Artículo 71.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de estos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 72.- El Ayuntamiento del Municipio de Ures, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2025.

Artículo 73.- El Ayuntamiento del Municipio de Ures, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 74.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 75.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 76.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 77.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2025 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2020; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Ures, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicios Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.